

EL RESPETO AL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Andrés Iván de ANDA JUÁREZ

Todo hombre es inocente hasta
que se le demuestre lo contrario.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes históricos.* III. *Naturaleza jurídica.* IV. *Manifestaciones de la presunción de inocencia.* V. *La presunción de inocencia y los medios de comunicación.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en el mundo jurídico se habla con naturalidad de la presunción de inocencia. Es una práctica común guiar nuestras intervenciones en torno a este concepto solicitando su aplicación y protección, el cual es percibido universalmente como un principio constitucional fundamental en la procuración, administración e impartición de justicia, que debe ser observado por todas las autoridades que intervengan en el sistema de justicia penal, regulando su actividad y actos durante la investigación y persecución del delito, así como en la administración e impartición de justicia a lo largo de todo el procedimiento mismo; sin embargo, existe mayor opacidad en cuanto a su naturaleza jurídica, alcances protectores y vertientes en el proceso penal u otras materias, así como en el origen y evolución del mismo.

Es por ello que resulta importante estudiar la génesis normativa de la presunción de inocencia, para tener claro su origen y evolución, y con ello las distintas manifestaciones que tiene en la actualidad, tanto en alcance a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales como doctrinales, que han establecido sus alcances a lo largo de la práctica del derecho, fundamental mas no únicamente respecto a la materia penal.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La presunción de inocencia en un cuerpo normativo tiene su origen en el documento fundamental y baluarte mismo de la Revolución francesa (1789-1799), en el que se definió la universalidad de los derechos básicos y esenciales que a todas las personas deben serle reconocidos, por el simple hecho de serlo. Este documento histórico en el que se plasmó un cambio en la concepción del poder, hasta entonces absoluto y concentrado en la monarquía, fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, y fue denominado como Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, y en el cual se establecieron una serie de derechos en favor de los ciudadanos, entre los cuales en su artículo 9º. se estableció: “todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable”, traducándose con ello la creación de una garantía procesal respecto de los ciudadanos que enfrentaran una acusación que se pudiera traducir en una eventual condena.

Sin embargo, anterior a este icono histórico en materia de derechos humanos, se cuenta con la obra escrita por el marqués de Beccaria de 1764, y en donde desde esta época lejana se hablaba de cómo debía actuar el *ius puniendi*, como facultad sancionadora estatal frente a quien se le acusa de infringir la ley, mas aún no sufre condena en su contra, refiriendo que “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la publica protección sino cuando este decidido que ha violado los pactos bajo los que fue

concedida”.¹ Se hablaba ya de una protección amplia de la persona acusada y no sentenciada.

Continuando con la evolución de la presunción de inocencia, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en ésta se reconoció como columna vertebral de los derechos humanos la dignidad de la persona; así mismo, se refrendó el compromiso de los Estados miembros para asegurar el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre, cuya base no es otra sino la propia dignidad humana, y de entre los que figura la presunción de inocencia, al establecerse en su artículo 11, párrafo 1o.: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad”.

En 1948, en Bogotá, Colombia, en la IX Conferencia Internacional Americana, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo la cual las instituciones jurídicas y políticas acordaron como fin la protección de los derechos esenciales del hombre, al establecer en su artículo XXVI: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

El 4 de noviembre de 1950, en Roma, Italia, fue adoptado por el Consejo Europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Fundamentales, tendiente a asegurar el reconocimiento y aplicación universal y efectiva de los derechos humanos, entre los que, en su artículo 6o., párrafo 2o., se protegió la presunción de inocencia, al señalar que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

En 1955, en el primer Congreso de las Naciones Unidas² en Materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

¹ Beccaria, César, *De los delitos y de las penas*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974, p. 119.

² Asociación de gobierno global fundada el 24 de octubre de 1945, que facilita la cooperación en asuntos como el derecho internacional, entre ellos los derechos humanos.

celebrado en Ginebra, Suiza, se adoptaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, irrogando beneficios protectores a las personas en detención, retención o prisión preventiva, al establecer en su artículo 84, párrafo 2o., que “el acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”, para continuar en 1966 con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el cual respecto a la presunción de inocencia, en su artículo 14, párrafo 2o., establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

En noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, ciudad de donde también recibe su nombre, fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ documento base del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y bajo el cual los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades que contiene, entre éstos la presunción de inocencia, establecida bajo el rubro de “garantías judiciales”, artículo 8o., párrafo 2o., el que señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En 1988 fue creado el Estatuto de Roma⁵ de la Corte Penal Internacional, o también llamado Tribunal de Justicia Internacional, con sede en La Haya, Países Bajos, cuya misión central

³ Aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, publicado en el *DOF* el 9 de enero de 1981 y entró en vigor para el Estado mexicano el 23 de junio de 1981, disponible en www.sre.gob.mx (fecha de consulta: 20 de abril de 2015).

⁴ Aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, publicado en el *DOF* el 9 de enero de 1981 y entró en vigor para el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981, disponible en www.sre.gob.mx. (fecha de consulta: 20 de abril de 2015).

⁵ Firmado por el Estado mexicano el 7 de septiembre de 2000, aprobado por el Senado el 21 de junio de 2005 y vinculante para México el 28 de octubre de 2005, entró en vigor el 1o. de enero de 2006, disponible en www.sre.gob.mx (fecha de consulta: 20 de abril de 2015).

es juzgar los crímenes de guerra y genocidio, así como los que impacten en contra de la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, documento en el cual se estableció en su artículo 66, párrafo 1o., la protección a la presunción de inocencia, estableciendo que “se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable”.

El 7 de diciembre de 2000 fue elaborada en la ciudad de Niza, Francia, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y respecto a la presunción de inocencia, en su artículo 48, párrafo 1., fue protegida, al señalar que “todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

El 13 de marzo de 2008, en la ciudad de Washington, D. C., en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue elaborado el documento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, estableciendo en relación con la figura jurídica de prisión preventiva y el principio de excepcionalidad que debe regirla, la visión de la presunción de inocencia, como guía para establecer su procedencia y pertinencia; lo anterior, dentro del principio III.2, que establece: “La privación de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia”, entre otros.

En el ámbito internacional, la presunción de inocencia ha sido materia de estudio y adopción como uno de los principales derechos fundamentales, y ha logrado su inclusión como tal en distintos ordenamientos supremos, como la Constitución del Reino de España, la Constitución de Portugal, la Constitución Federal del Reino de Suiza, la Constitución de la República de Francia, la Constitución Política del Estado de Bolivia, la Constitución Política de Colombia, advirtiéndose con ello su importancia y consideración por parte de los Estados señalados, favoreciendo con ello su visión como derecho fundamental, y cuya

protección incide en aspectos procesales, ya que protege al gobernado frente a los actos de todos los órganos de poder que pretendan restringir los derechos de quien se encuentra frente a acusación alguna y eventual proceso sancionador; ello, hasta en tanto no sólo exista una condena o declaración de culpabilidad, sino que ésta sea generada mediante un procedimiento seguido con el respeto absoluto de las reglas establecidas para ello y vencida por medio de la actividad probatoria lícita y legal respecto de todos los elementos de cargo aportados al procedimiento.

En el desarrollo del derecho constitucional nacional respecto a la presunción de inocencia, se cuenta con el antecedente contenido en el numeral 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, en el que se señaló: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”, texto que desde luego fue influido por las ideas francesas liberales de la época.

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento supremo en el que no fueron incluidas y reguladas las entonces denominadas garantías individuales, y en la que, al contrario de la progresividad de los derechos humanos básicos, se adoleció de la inclusión de la presunción de inocencia como parte de la misma.

En la Constitución de 1857 se creó un capítulo dedicado a las garantías individuales; sin embargo, no fue parte de éstas la presunción de inocencia de manera explícita.

Así, se llegó a la Constitución de 1917, vigente hasta el día de hoy, aunque materia de grandes procesos reformadores, y en la que no fue incluida la presunción de inocencia explícitamente dentro del apartado de las garantías individuales; sin embargo, con el devenir internacional en ordenamientos convencionales de los que el Estado mexicano fue tomando parte y respecto a la inclusión en estos de la presunción de inocencia como derecho humano, el Estado mexicano se vio en la necesidad de pronunciarse al respecto; por ello, el Poder Judicial de la Federación, por

medio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de agosto de 2002 publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* una tesis paradigmática, y en la que se estableció que al interpretar la norma suprema se encontraba implícitamente contenida la presunción de inocencia como principio protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a

probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado (tesis P. XXXV/2002).

Nuestro máximo tribunal de justicia estableció que el principio de presunción de inocencia, si bien no se encontraba contenido explícitamente en la norma suprema, sí lo estaba implícitamente; ello, al interpretar armónica y sistemáticamente los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, vinculándolo con el principio de debido proceso legal y con el sistema acusatorio, con ello reconoció el derecho de libertad y los requisitos para su restricción, el derecho de defensa y *onus probandi* o carga de la prueba, criterio jurisprudencial que resultó esencial para su posterior inclusión explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que permitió enfocar su desarrollo en los alcances o manifestaciones que ésta tenía en la práctica jurídica.

Así, el 18 de junio de 2008, fecha en que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, bajo la cual se modificaron diez artículos constitucionales (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII, y 123, apartado B, fracción XIII) al incorporar un sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, y en donde entre otros beneficios la presunción de inocencia fue garantizada explícitamente como un derecho humano protector de la persona imputada de un hecho con apariencia delictiva.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL

18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que dicho principio lo conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: “De los derechos de toda persona imputada”, que en su fracción I, establece: “I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (tesis: 1a. I/2012).

Una vez insertado el principio en la norma suprema y situándolo explícitamente en el artículo 20, apartado B, de los derechos del imputado, en su fracción I, bajo el texto “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa”, es que se advierte su importancia como un principio irrenunciable al gobernado, aunque específicamente y con mayor certeza al imputado, elemen-

tal de su protección respecto a los embates del poder público, y con alcances poliédricos; esto es, con múltiples manifestaciones protectoras en torno a la persona imputada, que pueden abarcar desde una regla de juicio, un estándar de prueba o una regla de trato tanto intraprocesal como extraprocesal.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (tesis 1a./J. 26/2014).

III. NATURALEZA JURÍDICA

Para definir los alcances que la presunción de inocencia tiene en la práctica jurídica, debemos partir de su naturaleza jurídica. No es tarea fácil definirla, ya que si bien su origen normativo y su inclusión en normas supremas a lo largo del mundo demuestran su importancia, también lo es que en la doctrina se habla de la presunción de inocencia desde diversos enfoques (es abordada como derecho humano o fundamental, como principio rector o

como garantía procesal), esto es debido a las múltiples manifestaciones e interpretaciones de que ha sido objeto en cuanto a la protección que brinda al gobernado, enfoques todos ellos incluyentes, y que de ninguna manera se anulan entre sí; únicamente resulta importante establecer las circunstancias de hecho y de derecho bajo las cuales cada uno de estos enfoques se establece determinada óptica jurídica de la presunción de inocencia.

1. *Como derecho humano o fundamental*

Antes de entrar en esta visión de la presunción de inocencia, hago notar que se utiliza en simetría el término “derecho humano y fundamental”, aunque si bien es cierto existe doctrinalmente una clara diferencia, la que en esencia resulta respecto a la positivización de los primeros en la norma suprema; esto es, que los derechos humanos son los que tenemos por el simple hecho de ser personas, y los derechos fundamentales son estos mismos derechos al ser reconocidos por los Estados e incluidos en sus normas supremas; sin embargo, esta diferencia la dejaremos para estudios especializados, y una vez superado lo anterior, hablaremos de derechos humanos o fundamentales.

La presunción de inocencia es vista desde el ámbito constitucional o incluso convencional, y su inclusión como una prerrogativa mínima que los Estados democráticos deben otorgar a sus gobernados para la protección de los actos que los órganos del poder público ejerzan en su contra, sirviendo así de contrapeso al *ius puniendi*. Es decir, la presunción de inocencia es considerada como un derecho humano o fundamental, al encontrarse situada en la norma máxima; esto es, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando con ello su protección y respeto, ya que el ordenamiento en cita es parte de la denominada ley suprema, aplicable en el Estado mexicano; lo anterior, con fundamento en lo que establece el propio artículo 133 constitucional respecto al bloque de constitucionalidad.

Derivado de lo anterior es que resulta cuando menos discutible el situar a la presunción de inocencia en el apartado B, fracción I, del artículo 20 constitucional, ya que al incluirlo en este apartado se restringe su ámbito de aplicación y protección únicamente a la persona imputada de un hecho con apariencia delictiva; sin embargo, su protección es más extensa, ya que los criterios federales han dotado de una mayor amplitud al ámbito de protección incluso fuera de un procedimiento penal, tales como los procedimientos administrativos sancionadores o los propios consejos de honor en justicia militar.

JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles; sin embargo, esta condición jurídica especial no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar. Este principio no tiene excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a nivel internacional, ni siquiera tratándose de la justicia penal castrense. Por otro lado, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es exigible independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, lo que permite interpretar que, con independencia de las normas penales especiales que se apliquen para la solución del caso, el miembro de la milicia estará sujeto a un proceso que puede dar lugar a la pena de privación de la libertad y ello exige que, mientras tanto, sea tratado con dignidad, lo cual incluye el respeto al principio de presunción de inocencia (tesis: 1a. CLXXXV/2013).

2. *Como principio rector del proceso*

La presunción de inocencia como principio que rige al proceso es vista como el eje que guía o debe guiar las actuaciones de la autoridad dentro de un procedimiento que pueda concluir con una pena o sanción, derivando su respeto no sólo en la presunción de inocencia, sino también en el respeto al derecho a las formalidades esenciales del procedimiento, y con ello la existencia de un debido proceso legal.

Circunstancia que tiene una relación directa con los restantes derechos fundamentales (seguridad jurídica, audiencia previa, legalidad, retroactividad, derecho de defensa), y que en conjunto garantizan el pleno goce y ejercicio del núcleo duro de los derechos humanos, así como una aplicación eficiente y eficaz de las reglas establecidas, y que inciden en combatir las actuaciones autoritarias de los órganos del poder público.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportu-

tunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza (tesis: 1a./J. 11/2014).

3. Como garantía procesal

La presunción de inocencia como garantía procesal nace como una más de las figuras denominadas “igualdad por compensación”, y que surgen al hacer evidentes las desventajas naturales de las partes en un conflicto, figuras cuyo origen deviene del propio derecho laboral, en el cual se enfrenta un patrón, quien tiene el poder de mando y control sobre la dirección de la empresa o *ius variandi*, en contra de uno o varios trabajadores, quienes únicamente son dueños de su fuerza de trabajo, por lo

que en su favor, y como contrapeso, se les otorga la suplencia de la queja.

En materia penal y administrativa sancionadora, el Estado reconoce que los órganos de persecución de justicia actúan en una ventaja clara y evidente frente a quien es materia de la propia imputación o procedimiento sancionador, ventaja que se traduce en imponerles la carga de la prueba respecto de los hechos de que se les acusa, también llamado *onus probando*, y en donde esta presunción no es absoluta; esto es, puede vencerse con pruebas en contrario, pruebas que deben cumplir los estándares constitucionales y legales en su obtención, presentación y desahogo, para que resulten válidas; de lo contrario, conllevan su nulidad o exclusión.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INculpADO (SALUD, DELITO CONTRA LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama

resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia (tesis: VIII.1o.27 P).

IV. MANIFESTACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia, resulta prudente establecer las distintas manifestaciones que ésta puede presentar en la práctica jurídica, en donde la presunción de inocencia, al ser un principio poliédrico, tiene diversas manifestaciones, dentro de las cuales resulta evidente su protección dentro y fuera del procedimiento mismo, imponiendo cargas al órgano investigador y persecutor del Estado o quien actué en coadyuvancia con éste.

Dentro de las distintas interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las múltiples caras o facetas de la presunción de inocencia, se definen tres: como regla de juicio, como estándar de prueba y como regla de trato.

1. *Como regla de juicio*

Como regla de juicio, se traduce en la obligación de probar los hechos materia de la acusación, y la intervención del sujeto en los mismos al órgano investigador y persecutor es el agente del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional y legal se le adjudica la carga de la prueba, siempre en atención a la descripción típica de la conducta.

La obligación anterior se encuentra establecida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incide en quien acusa —ordinariamente un agente del Ministerio Público, quien tiene a su cargo la policía investigadora y un cuerpo de especialistas—, junto con

los que forman la denominada trilogía investigadora, encargada en este nuevo sistema de justicia penal de realizar una investigación leal y objetiva, tanto de los elementos de cargo como en su caso de descargo, y en donde esta función ya no le es exclusiva, ya que incluso puede ser realizada por los particulares que sean víctimas u ofendidos de ciertos hechos delictivos, y en estos casos puede acudir al órgano jurisdiccional en ejercicio de la acción penal privada.

2. Como estándar de prueba

Como estándar de prueba, se establece la obligación a los órganos jurisdiccionales que intervengan en el proceso a absolver al acusado si no se aportaron durante el proceso pruebas de cargo ciertas y suficientes para acreditar la acusación, en esencia el o los hechos con apariencia delictiva y la intervención del imputado en éstos.

Las pruebas deben satisfacer supuestos de condiciones y suficiencia; es decir, cualitativos y cuantitativos, siendo éstos los estándares constitucionales y legales establecidos para su validez, así como que los propios elementos de convicción resulten útiles para vencer la presunción de inocencia de que goza el imputado.

- a) Condiciones de la prueba, que reúnan las exigencias constitucionales respecto a su licitud, y legales en cuanto al procedimiento para su obtención, ofrecimiento, desahogo, e incluso valoración.
- b) Suficiencia de la prueba, que se logre vencer la presunción de la inocencia del acusado estableciendo su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso contrario, en caso de duda absolver, *in dubio pro reo*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que

hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora (tesis 1a. CCCXLVII/2014).

3. *Como regla de trato procesal*

Como regla de trato, se establece un estándar mínimo de trato por parte de las autoridades hacia quien enfrenta un proceso en su contra, siendo éste genéricamente el trato de inocente mientras no exista declaración de su culpabilidad en sentencia firme.

Vertiente de trato extraprocesal e intraprocesal

- a) Extraprocesal supone que el procesado debe recibir las consideraciones y trato de no autor o partícipe respecto de los hechos delictivos o análogos, y en consecuencia que no se aplique algún efecto adverso a estos hechos, sirviendo como base la dignidad de la persona.
- b) Intraprocesal supone el impedir a la autoridad persecutora y órganos jurisdiccionales el equiparar al imputado como culpable, y anticipar con ello las consecuencias de la condena, mediante actos que menoscaben el derecho a la defensa y la garantía de audiencia. Ser oído y vencido en juicio.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS, AL ESTABLECER QUE AL PERSONAL QUE SE LE DECRETE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO RECIBIRÁ DURANTE SU PROCESO EL 50% DE SUS HABERES Y

NINGUNA ASIGNACIÓN ADICIONAL QUE, EN SU CASO, HUBIERE PERCIBIDO ANTES DE SU DICTADO, NO VULNERA DICHO DERECHO HUMANO. El artículo 20, fracciones I y II, del Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, establece que con motivo del dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso en el fuero militar, común o federal, los militares recibirán durante el tiempo que dure su proceso el 50% de sus haberes y ninguna asignación adicional que, en su caso, hubieren percibido antes del dictado del auto de plazo constitucional. Por su parte, el derecho humano a la presunción de inocencia, como lo ha sustentado el Máximo Tribunal Constitucional del País, en su vertiente de “regla de tratamiento” del imputado, establece la forma en que debe tratarse a una persona sometida a proceso penal, esto es, a ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Ahora bien, dicho precepto no vulnera ese derecho fundamental, porque lo establecido en él no puede estimarse como una pena anticipada, pues la restricción en los haberes del quejoso deriva del dictado de un auto de formal prisión que le da una situación jurídica de procesado, de modo que dicha reducción no tiene la naturaleza de una pena, porque este tipo de consecuencias se decretan hasta el dictado de la sentencia; no obstante, el alta del quejoso como militar procesado implica que éste ya no desempeñe el trabajo que venía desarrollando antes del dictado del auto de plazo constitucional, por lo que uno de los efectos es reducirle temporalmente los emolumentos que obtenía por su trabajo. Pensar lo contrario, implicaría que el dictado del auto de formal prisión y sus consecuencias para sujetar a proceso a una persona, en sí mismas son inconstitucionales, lo cual es jurídicamente insostenible, tan es así que el quejoso goza de la libertad provisional como una manifestación de la tutela efectiva a la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado; máxime que en caso de ser absuelto o decretársele la libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, está en condiciones de solicitar que le reintegren sus percepciones, en aplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 21/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000,

página 245, de rubro: “MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE SON ABSUELTOS O QUEDAN EN LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. DEBE REINTEGRÁRSELES EL PORCENTAJE EL PORCENTAJE DE HABERES QUE DEJARON DE PERCIBIR, ASÍ COMO LAS CANTIDADES QUE RECIBÍAN POR ASIGNACIONES DE TÉCNICO Y PRIMAS POR CONDECORACIONES DE PERSEVERANCIA OTORGADAS” (tesis: I.9o.P.71 P).

V. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Resulta importante resaltar que la norma suprema, por un lado, nos garantiza el derecho como sociedad a estar informados y, en consecuencia, un libre acceso a la información, así como a los gobernados la libertad de manifestar sus ideas, con el fin de informar; sin embargo, este ejercicio de derechos debe ser respetuoso a su vez de los derechos humanos, y aplicado desde una visión integral y sistemática con los restantes derechos fundamentales, garantizando en todo momento la dignidad de las personas, en específico la presunción de inocencia de quien enfrenta un proceso en su contra.

Por ello es que en la materia procesal penal y análogas, a efecto de respetar el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato, se proscribe la presentación del acusado y darlo a conocer como culpable ante los medios de comunicación, ya que esto incide en preconcebir la idea generalizada de la comisión del hecho delictivo, fomentando con ello una presunción de culpabilidad.

Así también incide negativamente en la percepción social de una inexistente independencia judicial, al considerar erróneamente que las procuradurías, tanto federal como estatales, son quienes como autoridad resuelven y se pronuncian en definitiva sobre la culpabilidad de los hasta entonces presuntos inocentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado esta protección en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, al establecer que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a la ley, la responsabilidad penal. Así como en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento procesal general en materia penal, que proscribe el trato y efectos de culpable hacia persona alguna, previo a la sentencia definitiva, ya que en su numeral 113, apartado de los “Derechos del imputado”, en sus fracciones XIV y XV, se establece la prohibición de exhibirlo ante los medios de comunicación y a ser presentado como culpable ante la comunidad, respectivamente, así como en el artículo 134, apartado de los “Deberes comunes de los jueces”, en la fracción V, les obliga a los medios a abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena, todos ellos en directa relación con el propio artículo 13, en el que se garantiza la protección al principio de presunción de inocencia.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE Prensa HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO —acceso, rectificación, cancelación y oposición—, se concluye que cuando determinada situación jurídica

y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales (tesis I.4o.A.792 A).

VI. CONCLUSIONES

Podemos concluir que la presunción de inocencia es un derecho humano cuyos alcances inciden en el proceso penal. Este derecho establece una guía de las actuaciones de la autoridad y les impone cargas respecto de sus afirmaciones, y cuyas manifestaciones se traducen en una regla de juicio, un estándar de prueba, y una regla de trato, al ser interpretado este derecho como poliédrico.

La presunción de inocencia tiene una relación estrecha con las formalidades esenciales del procedimiento y con las garantías constitucionales, cuyo respeto deriva en un debido proceso.

Es un principio cuya protección no se limita al proceso mismo, ya que protege a quien incluso no se le ha iniciado un proceso en su contra, protección que no es absoluta, ya que admite

prueba en contrario y concluye al momento en que se tenga por acreditado de manera definitiva un estado de culpabilidad.

La protección de este principio no está limitada al imputado en conflictos penales, sino que protege a quienes enfrenten procedimientos análogos en donde se pueda concluir con una pena o sanción, como los administrativos sancionadores o los consejos de honor en justicia militar.

La presunción de inocencia es un principio imprescindible dentro de un Estado democrático de derecho, que en conjunto con el respeto del núcleo duro de los restantes derechos fundamentales se traduce en seguridad y certeza jurídica en sentido amplio.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *La prueba en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, 2014.
- , *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*, 2a. ed., México, Lex Editores, 2015.
- , *Presunción de inocencia: principio fundamental en el sistema acusatorio*, México, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, División Editorial, 2009.
- BECCARIA, César, *De los delitos y de las penas*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- CARBALLO ARMAS, Pedro, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2004.
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008.
- HERRERA PÉREZ, Alberto, *El derecho a la presunción de inocencia*, México, Porrúa, 2012.
- KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.
- LÓPEZ RAMÍREZ, Antonio, *La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio*, México, Ubijus, 2012.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Comentarios a la reforma constitucional en materia penal. Mesas redondas, abril-mayo 2008*, México, 2008.